



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N° 017-2025-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo del día 06 de noviembre de 2025, **VISTO:** el Oficio N° 2181-2025-SG-UNAC del 22 de octubre de 2025, con el que se remite al Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios la Resolución Rectoral N° 298-2025-R del 22 de octubre de 2025, por la cual se declaró la instauración de proceso administrativo disciplinario contra **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, ex decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao (Expediente N° 2059124), con el fin de que este Colegiado, dentro de las funciones de su competencia y en cumplimiento del debido proceso, emita dictamen sobre la denuncia contra dicho docente por presuntamente haber incurrido en acciones deshonestas con sus compañeros de trabajo y/o subordinados; y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, mediante escrito S/N de fecha 10 de junio de 2025 de los docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales remiten al rectorado una denuncia contra exdecano Fredy Salazar y el director Walter Huertas, donde señalan que *«el entonces Decano de la FCC, habría hecho una convocatoria a los estudiantes miembros de dicho Consejo en ese período y pretendería convencerlos de que todos voten por la sanción contra el Dr. Walter Caballero y el Dr. Juan Zapata y que la decisión sea unánime o corporativa por lo que se puede escuchar»*. Adjuntan un audio en el que presuntamente el exdecano Fredy Salazar y el director Walter Huertas habrían presionado a estudiantes para votar por sancionarlos, lo que consideran una vulneración del debido proceso; por ello solicitan que se investigue y sancione a los responsables conforme a la normativa universitaria.
- 1.2. Que, mediante Proveído N° 4652-2025-SG-UNAC de fecha 18 de junio del 2025 la Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao remite al Tribunal de Honor de la Universidad, la mencionada denuncia a fin de que este tribunal se pronuncie por la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en este caso.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 1.3. El Tribunal de Honor Universitario, al recibir la denuncia remitida mediante el Proveído N.º 4652-2025-SG/UNAC, procedió a realizar las actuaciones preliminares orientadas a verificar la existencia y consistencia de los hechos denunciados, conforme a lo previsto en el numeral 6.2.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual faculta expresamente al Tribunal a “recabar, de ser el caso, cualquier información previa adicional”, a fin de determinar la procedencia de iniciar la investigación correspondiente.
- 1.4. En ejercicio de sus funciones, el Tribunal dispuso la toma de declaraciones testimoniales de los involucrados, incluyendo al exdecano Fredy Vicente Salazar Sandoval, al Director del Departamento Académico de Contabilidad, Dr. Walter Víctor Huertas Ñiquen, a los docentes denunciados Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales, así como a los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad que habrían estado presentes en la reunión referida. Asimismo, el Tribunal verificó la existencia documental de la convocatoria a la reunión cuestionada, constatando la Citación N.º 003-2024-FCC, cursada por correo institucional el 6 de mayo de 2024.
- 1.5. Que, mediante el Informe N.º 014-2025-TH/UNAC, emitido por el Tribunal de Honor Universitario el 21 de agosto de 2025, evalúa la denuncia formulada contra FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, exdecano de la Facultad de Ciencias Contables, por presuntamente haber convocado e inducido a los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad para que voten de manera unánime a favor de la sanción de los docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales. El informe concluye que existen indicios razonables de que la reunión efectivamente se realizó y que el exdecano manifestó interés en orientar la decisión colegiada, lo cual se sustenta en declaraciones convergentes de docentes y estudiantes, así como en la citación oficial del Decanato y el audio difundido reconocido por varios participantes. En consecuencia, el Tribunal de Honor recomienda la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario únicamente contra FREDY SALAZAR, y no contra el profesor Walter Huertas, al no haberse acreditado conducta activa de presión o inducción por parte de este último.
- 1.6. Que, mediante el Oficio N.º 206-2025-TH/UNAC, emitido el 16 de septiembre de 2025 por el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, se dirige a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao para remitir el Informe N.º 014-2025-TH,



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

compuesto por 12 folios, en cumplimiento de lo dispuesto en el Proveído N° 4652-2025-SG/UNAC correspondiente al Expediente N° 2059124, a fin de que la autoridad rectoral, en el ejercicio de sus atribuciones, determine las acciones administrativas a adoptar en relación al análisis y conclusiones emitidas por el Tribunal, de conformidad con el numeral 6.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario aprobado mediante Resolución N° 230-2023-CU.

- 1.7. Que, mediante Oficio N° 2181-2025-SG-UNAC, emitido por la Secretaria General el 22 de octubre de 2025, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor Universitario, a quien se le remite para su conocimiento y trámite correspondiente la Resolución Rectoral N° 298-2025-R, de fecha 6 de octubre de 2025, mediante la cual se dispone la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el docente FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, de la Facultad de Ciencias Contables. El oficio precisa que se adjuntan dieciséis (16) archivos relacionados al Expediente N° 2059124, señalando que el Tribunal de Honor deberá proceder conforme a sus atribuciones.
- 1.8. Que, la Resolución Rectoral N° 298-2025-R, de fecha 6 de octubre de 2025, dispone la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, en atención al Informe N° 014-2025-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, el cual identificó indicios razonables de que el citado docente habría intentado influir en la votación de los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad para la imposición de una sanción contra dos docentes. La Resolución fundamenta la medida que el Reglamento del Procedimiento Disciplinario aprobado por Resolución N° 230-2023-CU, señalando que corresponde investigar para acreditar o desvirtuar la presunta infracción. Asimismo, se dispone a remitir los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que continúe la tramitación del procedimiento y se notifique a las partes interesadas conforme a las normas vigentes.
- 1.9. Recibidos los actuados, el Tribunal de Honor, en estricto cumplimiento del debido proceso, remitió al docente FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL el Oficio N° 261-2025-TH/UNAC, de fecha 27 de octubre de 2025, anexándole el Pliego de Cargos N° 020-2025-TH, con el objeto de que pueda ejercer su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obre en su poder, a efectos



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

que este Colegiado pueda realizar un mejor análisis de los hechos denunciados, con el fin de emitir un dictamen arreglado a ley y a derecho, en el que se considere si los hechos investigados se encuentran acreditados y probados o si estos han sido desvirtuados.

- 1.10. El docente FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, mediante escrito del 31 de octubre de 2025, absolvió el pliego de cargos respectivo, sostuvo que la reunión cuestionada no tuvo la finalidad de influir en la votación y que el archivo de audio presentado carece de autenticidad y valor probatorio.

### 2. NORMATIVA SOBRE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

- 2.1 De conformidad con el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- 2.2 Por su parte, el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley. Asimismo, el artículo 265.3 del referido Estatuto establece que es atribución del Tribunal de Honor Universitario pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.

### 3. DE LAS IMPUTACIONES

- 3.1 De los cargos imputados. El presente procedimiento administrativo disciplinario está relacionado con la denuncia presentada por los docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales remiten una denuncia donde señalan que «el entonces Decano de la FCC, habría hecho una convocatoria a los estudiantes miembros de dicho Consejo en ese período y pretendería convencerlos de que todos voten por la sanción



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

contra el Dr. Walter Caballero y el Dr. Juan Zapata y que la decisión sea unánime o corporativa por lo que se puede escuchar» por lo que había incurrido en actitudes o realizar acciones deshonestas frente a compañeros de trabajo y/o subordinados de la Universidad.

**3.2 De los alegatos del investigado.** El docente FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, mediante escrito del 31 de octubre de 2025, absolvió el pliego de cargos respectivo.

#### 4. ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DENUNCIA.

4.1 Que, en el transcurso del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD), así como de los documentos y medios probatorios presentados y actuados, este Colegiado considera:

4.1.1 Que, se encuentra acreditado que el entonces Decano de la Facultad de Ciencias Contables, FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, convocó a los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad a una reunión previa a la sesión en la que se debatiría la sanción disciplinaria de los docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales. Esta circunstancia no se sustenta en la Citación N.º 003-2024-FCC, remitida desde el correo institucional del Decanato el 06 de mayo de 2024, documento auténtico que acredita que la reunión fue convocada de manera formal y en ejercicio de la autoridad decanal.

4.1.2 Que, se ha acreditado que la reunión se llevó a cabo en el despacho del Decanato, con la participación de los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad y algunos docentes. Este hecho ha sido confirmado de manera clara, persistente y concordante por los estudiantes Félix André Fajardo Sosa (Acta de Manifestación N.º 20 del 05/08/2025, pregunta 3), Sandra Sayuri Carmen Cárdenas (Acta de Manifestación N.º 22 del 05/08/2025, pregunta 3), Jordán Alexis Huayanay Ccuecca (Acta de Manifestación N.º 23 del 12/08/2025, pregunta 3) y Ángela Elizabeth Benites Rujel (Acta de Manifestación N.º 31 del 13/08/2025, pregunta 3), quienes declararon en contextos independientes, sin relación entre sí y sin motivación identificable para faltar a la verdad o favorecer a alguna de las partes.



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

4.1.3 Que, durante el desarrollo de la mencionada reunión, se abordó de manera directa el proceso disciplinario seguido contra los docentes Caballero y Zapata, así como el sentido de la votación que sería emitida en el Consejo de Facultad. Este aspecto ha sido señalado de forma consistente y clara por los estudiantes declarantes, quienes indicaron que el tema central de la reunión fue la postura que el Consejo —en particular el tercio estudiantil— adoptaría en la sesión formal. La correspondencia temática entre sus testimonios permite concluir que dicha reunión guardó relación directa y previa con el acto deliberativo posterior.

En el curso de la reunión, el entonces Decano manifestó su interés en que la votación fuera unánime a favor de la sanción propuesta contra los docentes. Si bien no se acreditó la existencia de una orden directa o explícita, las declaraciones estudiantiles coinciden en señalar que el exdecano expresó una expectativa de respaldo uniforme, lo cual, en el contexto de una relación jerárquica y previo a la deliberación formal, constituye una forma de influencia orientada a la decisión que los estudiantes debían adoptar en el ejercicio de su función en el Consejo de Facultad. Este hecho se tiene por acreditado con base en los testimonios presenciales, sin necesidad de recurrir al contenido del audio cuestionado.

Las declaraciones de los estudiantes mencionados describen, con similar secuencia temporal y estructura narrativa, el desarrollo de la reunión, los temas abordados y su finalidad. Esta coherencia transversal entre testimonios —provenientes de testigos directos y con participación funcional en el Consejo de Facultad— refuerza su credibilidad, conforme al principio de libre valoración razonada de la prueba.

Asimismo, debe destacarse que los estudiantes ofrecieron relatos espontáneos, sin contradicciones esenciales, sin variaciones estratégicas y sin indicios de coordinación previa, lo que otorga una verosimilitud reforzada a sus declaraciones. Su condición de representantes elegidos ante el Consejo de Facultad y, por tanto, partícipes legítimos del proceso deliberativo posterior, añade un interés institucional directo que incrementa la confiabilidad de su testimonio, en tanto su intervención se vincula con el ejercicio de funciones reglamentarias asignadas.

Por otro lado, si bien en la denuncia se incorporó un archivo de audio relativo a la reunión materia de análisis, al respecto debemos señalar que la valoración de



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

la prueba en el marco del debido proceso exige que los medios incorporados al expediente sean obtenidos y presentados con respeto a los derechos fundamentales. La doctrina constitucional —desarrollada de manera uniforme por el Tribunal Constitucional— ha establecido que no puede otorgarse validez probatoria a elementos obtenidos con vulneración de derechos fundamentales, pues admitirlos equivaldría a legitimar una actuación contraria a la Constitución. En la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 02309-2022-PHC/TC, se reafirma el criterio de la doctrina del fruto del árbol envenenado, conforme a la cual toda prueba obtenida de manera ilícita contamina a las pruebas derivadas de ella, dado que “si la raíz del árbol está envenenada, los frutos que produce también lo estarán”. En consecuencia, el contenido de una grabación o comunicación privada obtenida sin consentimiento y sin control sobre su autenticidad carece de eficacia jurídica, pues su incorporación implicaría convalidar una afectación al derecho al secreto de las comunicaciones y a la intimidad personal.

Aplicando estos criterios al presente caso, se advierte que el archivo de audio presentado en la denuncia fue difundido inicialmente a través de redes sociales y posteriormente remitido por correo electrónico desde fuentes anónimas, sin que conste un peritaje técnico que certifique su integridad, ni la acreditación de su origen legítimo. Tal circunstancia rompe toda garantía de autenticidad y fiabilidad, generando incertidumbre sobre su obtención y manipulación.

Asimismo, aun cuando algunos de los intervinientes hayan reconocido parcialmente las voces o la veracidad del diálogo contenido en el material, dicho reconocimiento no subsana la ilicitud de su origen ni elimina la vulneración de derechos fundamentales. La eventual concordancia de su contenido con otras pruebas documentales o testimoniales no transforma en lícito un medio obtenido de forma irregular, puesto que la licitud de la prueba depende de su obtención, no de su coincidencia con otros elementos del expediente.

Por ello, en observancia del principio de licitud de la prueba y de la doctrina constitucional sobre exclusión probatoria, este Tribunal dispone la exclusión del archivo de audio del acervo probatorio, reconociendo únicamente como elementos válidos las declaraciones testimoniales rendidas en el procedimiento y la

*[Handwritten signature]*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

documentación formalmente incorporada, que cumplen los estándares de legitimidad y respeto de garantías constitucionales.

En consecuencia, la existencia de la reunión y sus características relevantes se tienen por suficientemente acreditadas exclusivamente con base en los testimonios presenciales coincidentes, los cuales cumplen condiciones de credibilidad, pertinencia y suficiencia para sustentar este extremo fáctico.

4.2 En consecuencia, este Colegiado considera que las pruebas actuadas durante el procedimiento administrativo sancionador tienen plena fuerza acreditativa, las cuales permiten crear la convicción de culpabilidad del docente investigado, existiendo suficiente material probatorio que permite vencer la presunción de inocencia de la cual goza todo sujeto investigado. Por lo tanto, se puede concluir que el docente **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, ha sido autor del hecho objeto de denuncia.

### 5. CONCLUSIONES

5.1 Según lo señalado, este Colegiado es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentran acreditados los hechos imputados y, por lo tanto, se ha probado que el docente **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, incumplió el deber de respeto, y adoptó actitudes o la realización de acciones deshonestas hacia sus compañeros de trabajo y/o subordinados.

5.2 Por tal motivo, luego de un análisis integral del expediente y de la valoración razonada de las pruebas actuadas, este Colegiado ha determinado que el docente **SALAZAR SANDOVAL**, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Contables al momento de los hechos, realizó conductas que contravienen los deberes funcionales y éticos que rigen el ejercicio de la función docente y de autoridad universitaria.

5.3 Que, se encuentra acreditado que el exdecano convocó formalmente a los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad a una reunión previa a la sesión en la que se debatiría un proceso disciplinario seguido contra dos docentes, reunión que se llevó a cabo en el despacho del Decanato y en la cual se abordó de manera directa el contenido del procedimiento sancionador, así como la postura que debían asumir los estudiantes durante la votación. Este hecho ha sido establecido con base en testimonios presenciales,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

coherentes y concordantes, rendidos por los estudiantes participantes, quienes detallaron la secuencia, propósito y dinámica de la citada reunión.

- 5.4 Que, durante dicha reunión, el exdecano expresó su interés en que la votación del Consejo de Facultad fuera unánime a favor de la sanción propuesta, generando una expectativa de respaldo uniforme. Si bien no emitió una orden explícita, el contexto jerárquico, la naturaleza previa de la reunión respecto del acto deliberativo y la orientación dirigida al tercio estudiantil constituyen una forma de influencia indebida sobre el ejercicio autónomo de sus funciones en un procedimiento disciplinario.
- 5.5 Que, la conducta atribuida al docente investigado vulnera gravemente los deberes éticos y funcionales que rigen el ejercicio de la función universitaria. En primer término, se ha acreditado la transgresión del deber previsto en el artículo 317.15 del Estatuto de la UNAC, que impone al docente la obligación de “observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”. El acercamiento informal realizado por el exdecano al tercio estudiantil, con el propósito de influir en la posición que debían adoptar en un proceso disciplinario en curso, afecta la dignidad del cargo, compromete la integridad institucional y resulta incompatible con los estándares mínimos de probidad exigibles a una autoridad universitaria.
- 5.6 Que, del mismo modo, ha quedado acreditada la vulneración del deber establecido en el artículo 87.9 de la Ley Universitaria, que dispone que los docentes deben “observar conducta digna”. El uso de la autoridad decanal para promover un resultado previamente deseado en una votación institucional constituye una conducta impropia que transgrede el estándar de dignidad, rectitud y corrección funcional exigido por la normativa universitaria nacional, afectando la confianza y neutralidad que deben caracterizar el ejercicio de la función docente y de gobierno universitario.
- 5.7 Que, en consecuencia, los hechos descritos configuran de manera directa la infracción tipificada en el artículo 6.1.e del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAC, toda vez que se ha verificado un incumplimiento del deber de respeto hacia los miembros del Consejo de Facultad, así como la adopción de una actitud deshonesta, consistente en orientar indebidamente el sentido de la votación en un acto institucional que exige plena neutralidad, independencia e imparcialidad. La conducta del exdecano constituye, por tanto, una interferencia funcional impropia y contraria a los principios esenciales que rigen el ejercicio del cargo, quedando configurada de manera plena la infracción administrativa imputada.



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 5.8 Que, en lo que respecta a la determinación de la sanción, este Colegiado precisa que, respecto de los descargos formulados, el investigado sostuvo que la reunión cuestionada no tuvo por finalidad influir en la votación y que el archivo de audio presentado carece de autenticidad y valor probatorio. Al respecto, este Tribunal deja constancia de que la determinación de los hechos no se sustenta en dicho audio, sino en las declaraciones claras, concordantes y espontáneas de los estudiantes representantes del Consejo de Facultad, quienes manifestaron haber sido convocados al despacho decanal para tratar específicamente el proceso disciplinario y el sentido de la votación. Tales testimonios, al ser consistentes entre sí y provenir de participantes directos de la reunión, constituyen un medio probatorio suficiente y fiable para acreditar la conducta materia de análisis.
- 5.9 Que, asimismo, se ha verificado que la votación final realizada en la sesión del Consejo de Facultad arrojó el resultado de dos (02) votos a favor de la sanción y dos (02) abstenciones, lo cual evidencia que no se configuró una presión o imposición directa del exdecano sobre los estudiantes. Sin embargo, dicho resultado no elimina ni neutraliza el carácter inadecuado e improcedente de la actuación previa realizada por la autoridad investigada.
- 5.10 Que, en efecto, lo reprochable de la conducta del entonces Decano radica en haber convocado a una reunión fuera del marco formal del Consejo de Facultad, con la finalidad de orientar anticipadamente el sentido del voto de los representantes estudiantiles antes de la deliberación institucional. Tal actuación afectó el principio de independencia deliberativa y vulneró el deber de respeto institucional previsto en el artículo 6.1.e del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resultando infractor con independencia del resultado que posteriormente se produjo en el órgano colegiado.
- 5.11 Que, no obstante, este Colegiado reconoce como circunstancia atenuante que la orientación sugerida por el exdecano no se tradujo en un direccionamiento efectivo ni en la coacción de la voluntad de los estudiantes, dado que la votación final se resolvió de manera dividida, conservándose un margen de decisión libre por parte de los representantes estudiantiles.

Cabe señalar que, en la deliberación, voto y suscripción del presente dictamen ha participado el Mg. Félix Julián Acevedo Poma, miembro accesitario del Tribunal de Honor, quien reemplaza por descanso médico al miembro titular Dr. Humberto Huanca Callasaca.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### 6. SE ACORDÓ:

6.1 **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao que se imponga la **SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA** al docente **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, al habersele encontrado responsable de los hechos denunciados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es, la infracción cometida al convocar a estudiantes consejeros con el fin de presionarlos para que voten de manera unánime a favor de la sanción de los docentes Raúl Caballero y Juan Zapata. Dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 6.1.e del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNAC, que establece como falta administrativa el mantener actitudes o realizar acciones deshonestas frente a superiores, compañeros de trabajo y/o subordinados de la Universidad; conforme así se tiene expuesto detalladamente en los considerandos del presente Dictamen.

6.2 **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Callao, 06 de noviembre de 2025

Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES  
Presidente del Tribunal de Honor

PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ  
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Mg. FELIX JULIAN ACEVEDO POMA  
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

G. Quispe  
C.C: Archivo